✠

ARANCEL, O REGLAMENTO DE LOS DERECHOS,

QUE DEBEN LLEVAR LOS RELATORES,

Escribanos de Camara, Procuradores, Porteros, Escribanos de Provincia, Juzgados, y de lo Criminal, y demàs Dependientes de la Real Audiencia de esta Ciudad,

FORMADO

POR LOS SEÑORES MINISTROS Diputados à este efecto, en virtud de Real Orden del Consejo de trece de Abril de mil setecientos sesenta y quatro, y mandado observar por otra de diez y ocho de Marzo del corriente año de mil setecientos sesenta y ocho, à consequencia de Auto del mismo Consejo de veinte y quatro de Octubre de mil setecientos sesenta y siete, interinamente, y por ahora.

EN SEVILLA:

De orden del Real Acuerdo, en la Imprenta del Doctor D. Geronymo de Castilla, Impressor Mayor de dicha Ciudad.

Año M. DCC. LXVIII.

es
S. Reg
Oìdore.

D.Luis Ar
Carder.
Marquès d
tholomé d
D.Francis
Marquès d
Monte.
D. Pedro
D.Antoni
D. Vicent
D.Rodrig
de la Pl

✠

CARTA-Orden......

REmito à V. S. de Orden de el Consejo la Certificacion adjunta de la Resolucion, que se hà servido tomar, aprobando interinamente los Aranceles formados à los Relatores, y demàs Subalternos de essa Real Audiencia, à fin de que llevandola à el Acuerdo, tome la Providencia correspondiente, para que se pongan en execucion dichos Aranceles, de cuyo recibo me darà V. S. aviso, para trasladarle à la Superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid à diez y ocho de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho = D. Ignacio de Ygareda = Señor Don Luis Antonio de Cardenas.........

SEÑORES.
Regente: D. Luis Antonio de Cardenas.
Marquès de Sobre Monte.
D. Pedro Ramos.
D. Pedro de Ulloa.
D. Antonio Melendez.
D. Vicente de Varaez.

Acuerdo Extraordinario...

EN LA CIUDAD DE SEVILLA, Martes diez y nueve de Abril del año de mil setecientos sesenta y ocho: Vista por los Señores Regente, y Oìdores de la Audiencia del Rey nuestro Señor, estando en Acuerdo General Extraordinario, la Carta, que de orden del Consejo remitiò al Señor Regente D. Ignacio de Ygareda, con Certificacion de los Aranceles formados à los Relatores, Escribanos de Camara, y demàs Ministros, y la Real Resolucion, que el Consejo se hà servido tomár, aprobando interinamente los referidos Aranceles, y mandandolos poner en execucion = Dixeron, que la obedecian, y obedecieron con el respecto debido, y mandaron, se guarde, y cumpla la expressada Real Resolucion, y que se impriman los enunciados Aranceles, y se observen por aora, como se determina. Assi lo proveyeron, y rubricaron = Tiene seis rubricas = Don Manuel Ignacio de Angulo Benjumèa. ....

NOTA.

HAviendo preguntado el Relator al Acuerdo, si la impression de los Aranceles debìa ser de solo la columna, que formò el Tribunal, y aprobò por aora el Consejo, ò de todas tres columnas; resolviò el Acuerdo, que la impression se haga de el Reglamento formado en la tercera columna por los Señores Ministros Diputados, que fué el que aprobò el Consejo = Està rubricado de dicho Relator.. ....

DON

DON IGNACIO ESTEVAN DE YGAREDA, del Consejo de S. M., su Secretario, y Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno en el Supremo de Castilla.

CERTIFICO, que por los Señores del Consejo, en Orden de trece de Abril de mil setecientos sesenta y quatro, se diò Comission à los Presidentes, y Regentes de las Reales Chancillerìas, y Audiencias de estos Reynos, para que eligiendo dos Ministros de su satisfaccion, y nombrando dos Relatores, dos Escribanos de Camara, dos Numerarios, dos de Provincia, y dos Procuradores los mas practicos, y de mejor opinion en la exaccion de Derechos, tambien de su mayor satisfaccion, hiciesse, que estos formassen los Aranceles de sus respectivos Cuerpos, y los Numerarios, los de los Escribanos Reales, de los Juezes, Contadores, Alguaciles, y demàs Ministros del Juzgado, y de los Padres de Menores, donde los huviere, Agentes, y Promotores Fiscales, comprehensivo de todos los Derechos, que debian llevar por el Despacho de los Negocios, Instrumentos, Autos, y Diligencias, que ocurriessen, y pudiessen ocurrir en cada Juzgado, sin omitir caso, ni diligencia alguna; y que executados, y examinados por los Presidentes, y Regentes, y los dos Ministros, que eligiessen, los remitiessen al Consejo con su Informe. En cuyo cumplimiento, por D. Luis Antonio de Cardenas, Regente de la Real Audiencia de Sevilla, se hicieron formar dichos Aranceles, y despues de examinados, los remitiò con su Informe en veinte y tres de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, que su tenor, y el de dicho Informe, dicen assi.....................

ARANCEL GENERAL

de los Derechos, que deben percibir los Relatores, Eſcribanos de Camara, Procuradores, Porteros, Alguaciles de Vara Alta de eſta Real Audiencia, y los Eſcribanos de Provincias, Juzgados Primero, y Segundo, los de Relaciones, los Reales, y los de la Juſticia de eſta miſma Ciudad, formados por los Diputados de los reſpectivos Cuerpos, que à èſte fin fueron nombrados, en obedecimiento, y execucion de la Carta-Orden del Real Conſejo de Caſtilla, ſu fecha trece de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y quatro, con el examen, que de èl ſe hizo por mì, y por el Marquès de San Bartholomè del Monte, y D. Pedro Joseph Ramos, Miniſtros de eſta Audiencia, à quien elegì, conforme la miſma Real Orden.

ARANCEL de los RELATORES de lo Civil, del Crimen, y del Acuerdo.

Dictamen de los Miniſtros.

EN la Relacion para Sentencia, ò Auto difinitivo, ſiendo originales los Autos, cada foxa, por cada Parte, no excediendo de tres, à ocho mrs........ 8. mrs.

Siendo en Compulsa los Autos, ocho mrs. .... 8. mrs.

En las Relaciones de Autos de Canarias, en atencion à ser las margenes muy cortas, las letras pequeñas, y muy metidas, y cada Plana de muchos renglones, diez mrs. .... 10. mrs.

En las Relaciones para Autos Interlocutorios, seis mrs. .... 6. mrs.

En Revista se han de llevar quatro mrs... 4. mrs.

De lo nuevamente actuado en Revista, se cobrarà como en Difinitiva, ocho mrs.. 8. mrs.

Articulos Interlocutorios de restitucion de termino, concession de mas termino, acomulaciones, data de Testimonios, Possessorios de interin, y otros, en que se necessita instruirse de todo el Pleyto, para dàr la razon, que haya menester la Sala, cada hoja quatro mrs. .... 4. mrs.

En la Vista, sobre querella con justificacion, en atencion à su prolijo trabajo, seis mrs. .... 6. mrs.

En la Vista, para despachar Execuciones en virtud de Executoria, declarar Autos por consentidos, prueba por naturaleza del Juicio, Sentencias de Remate, sin oposicion, por todo el Expediente ocho rls. .... 8. rls.

En la Vista, para despachar Execucion con Instrumentos, no excediendo las hojas de veinte, por todo el Expediente ocho rls. .... 8. rls.

Las hojas, que excedieren de las veinte, cada vna à ocho mrs. .... 8. mrs.

En

En Vistas de Expedientes, que no excedan de veinte hojas, se hà observado, y observarà la regla anterior. . . . .

Articulos, que tengan fuerza Definitivos, como en Definitiva. . . . .

De dàr cuenta de vn Pedimento, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Teniendo mas hojas de diez cada vna, ocho mrs. . . . . 8. mrs.

Articulos de aprobaciones de Quentas, à que se huvieron expressado agravios, ò nò, quando las Partes son el Fiscal de S. M., Padre de Menores, ò Defensor de Ausentes, respecto à ser preciso verlo todo, con los antecedentes, para instruir à la Sala de la bondad, ò defectos de ellas, que acaso no hayan advertido las Partes, cada hoja ocho mrs. . . . . 8. mrs.

En los Articulos referidos de agravios de Quentas, en que litigare el Fiscal de S. M., y el Administrador de Concurso, Patronato, ò Mayorazgo, se cobraràn los Derechos, como hasta aora, de solo la Parte del Administrador . . . .

En Articulos de Adjudicaciones de Dotes, en Pleytos de Patronatos, litigando por Pobre el Pretendiente, que se guarde la costumbre de cobrar del Pretendiente Pobre, en percibiendo el Dote . . . .

En el reconocimiento de Titulos, que se presenten, para tomar dinero à Censo, hypothecar Fincas, para administracion, ù otros efectos; en atencion, à que este es el mas prolijo trabajo, que se hace,

paga-

pagarà la Perſona, que pretendiere impo-ner el Cenſo, ò conſtituir la hypotheca, por los Derechos de hojas doce marave-dìs por cada vna; y ſi huviere otra Par-te, què litigáre, y contradictora, pagarà los ſuyos ſencillos; y de èſte mòdo no ſe excede de tres partes, con que es ca-da hoja para el Imponedor doce mrs. . . . . 12. mrs.

Para el Contradictor, ocho mrs. . . . . . 8. mrs.

Por cada pliego de Memorial Ajuſtado, para las Viſtas en Difinitiva, ò Articulos, que tengan fuerza de tal, ò ſiempre que ſean preciſos, hechos à pedimento de Partes, ò de orden de la Sala, ò con ſujecion à la Ley del Reyno, teniendo los renglones, y calidades de la miſma Ley, que ſon cada plana veinte renglones, y cada renglon ſiete partes, veinte rls. . . . . 20. rls.

Por cada pliego de liquidacion, en atencion al prolijo trabajo, que requie-ren, y calidad moleſta de el Hecho, ſe-gun eſtìlo, veinte rls. . . . . 20. rls.

Por cada pliego de las Confeſsiones, que reciben los Relatores en ſus Caſas, diez y ſeis rls. . . . . 16. rls.

Siendo en las Carceles, veinte rls. . . . . . 20. rls.

En la Viſta, dando cuenta de las Con-feſsiones, cuya relacion es el cargo, ſu juſtificacion, y conteſtacion de el Reo, por cada hoja ſeis mrs. . . . . 6. mrs.

De el examen de Teſtigos, quando ſe comete à Relator, teniendo conſideracion à la coſtumbre de los Eſcribanos de Ca-mara, de llevar diez reales por cada Teſ-

 tigo,

tigo, y dos por cada pregunta de cada vno, llevaràn por cada Testigo quatro rls. . 4. rls.

Y por cada pregunta, dos rls. . . . . 2. rls.

Relaciones en discordia, la practica ha sido llevar la mitad de los Derechos de hojas, que se llevaron por la Vista, ò Revista respectivamente: Y en el nuevo Arancel deberà ser lo mismo. . . . .

En las Vistas de Recursos de fuerzas de toda classe, como en Definitiva, y los pagarà la Parte, que trae el Recurso, por la suya, y la de su Colitigante, à excepcion, que èste se persone, para que se le avise el dia de la Vista, y traer su Avogado. . . . .

Por la formacion de Decreteros en Pleytos de agravios de Quentas, ù otros, en que precisen, para la clara extension de los Decretos de la Sala, por cada pliego nada. . . . .

En las Vistas de Recursos de fuerza, ò Expedientes, cuya vrgente naturaleza precise à hacerse fuera de las horas de Audiencia, por la tarde, ò noche, como se hà verificado algunas vezes, llevaràn, en atencion à lo extraordinario del trabajo, por cada hoja de cada Parte, diez mrs. . . . . 10. mrs.

Al Relator del Crimen, por la formacion de los Cargos, y asistencia à las Confesiones, llevarà los mismos Derechos, que los Relatores de lo Civil en las encargadas à ellos . . . .

El mismo Relator del Crimen llevarà

de

de cada Reo, que ſe viſite en las Viſitas de los Sabados, que hacen los Oìdores, ſeis rls. .... 6. rls.

En todo Negocio Civil, y Criminal, en que ay Parte, que pida, y el Fiſcal de S. M. pida alguna Diligencia auxiliando el derecho de la Parte; la Viſta, que ſobre eſto ſe cauſe, la ha de pagar la Parte..........................

Que no ſe lleven Derechos algunos, ſegun ſe hà hecho haſta aora en eſta Audiencia, à el Reo, por la Viſta, que motiva el Fiſcal de S. M. quando ſigue ſolo el Negocio.......................

El Relator del Acuerdo, que tambien lo es de vna de las Salas, llevarà por cada Expediente, ò Pleyto, de que haga relacion en èl, los miſmos Derechos taſſados à las Relaciones en las Salas.......

Los Derechos de hojas, que vàn taſſados en eſte Arancel, ſe entienden, teniendo cada plana veinte renglones, y cada renglon ſiete partes, haviendoſe de cobrar de las Partes Litigantes, con que no ſe exceda de tres; y ſiendo dos, à cada vna ſus reſpectivos Derechos, y no mas; y ſi litigáre alguna Comunidad, Compañìa, Concejo, Villa, ù otros Cuerpos de eſta claſſe, han de pagar por dos Partes; pero ſi litigaren en contra dos, ò mas Perſonas, ſe repartiràn los Derechos como entre tres, entre vna, y otra Parte, à parte, y media. Y los Herederos, que ſiguen vn miſmo Derecho, ſe han de reputar como las Hermandades, Parroquias, y Hoſpitales, por vna ſola Perſona.................

Aſsimiſmo es declaracion, que en cada Proceſſo

no

no ſe han de poder cobrar los Derechos de hojas, à mas que à lo que và taſſado en Definitiva; de modo, que las que antes, que ella, ſe huvieren cobrado en otras Viſtas à menos precio, ſolo ſe les hà de aumentar lo que falte à completar los Derechos en Definitiva.....................................

Los Relatores, en obſervancia de la Ley del Reyno, han de poner de ſu puño, y letra en los Autos los Derechos, que llevan, con ſujecion à las penas de la miſma Ley.........................

SUPLEMENTO, O ADDICION al Arancel de los Eſcribanos de Camara, formado de orden del Conſejo, y aprobado, y mandado guardar en ſu Real Proviſion de diez y ſiete de Diciembre de mil ſetecientos quarenta y tres.

CON motivo de la Real Orden, para la formacion de Aranceles Generales, los Eſcribanos de Camara, que lo tienen moderno del año de mil ſetecientos quarenta, y tres, hecho con toda la poſsible formalidad, y reflexion, han formado aora el ſuyo, copiando el del año de mil ſetecientos quarenta y tres, ſupliendolo en algunas coſas, y añadiendolo en otras; y para evitar confuſion,

y

y difusion, solo se ponen aquì las partidas, en que suplen, ò añaden.......................... *Dictamen de los Ministros.*

Tiras en Compulsas de Canarias....... Añaden, que se han de pagar las Tiras de las Compulsas de Canarias, aunque no tomen las Partes el Pleyto, si dieren Peticion, para que se tenga presente à la Vista, ò con otro motivo, remitiendose al Pleyto, ò alegando sus Hechos: Y tambien aunque no tomen todos los Autos, sino la Pieza corriente, ò vltima, y por dos, ò tres, segun se expressò en el Arancel.........................

DICTAMEN.

Que se guarde el Arancel sin esta addicion, ni extension..................

Semanerias. Por la Providencia de qualquier Peticion en Casa del Oìdor Semanero, fuera de hora del Tribunal, ocho rls......... 8. rls..

En dias de Fiesta, ò de noche, doce rls.................................. 12. rls..

Trabas..... Por las Trabas de Executor, siendo de nombramiento, quatro rls............. 4. rls..

Siendo en Bienes, seis rls............. 6. rls..

EDICTOS. Suplemento: Por cada diligencia hecha en la Carcel, para saber, si se hà presentado el Reo llamado por Edictos, dos rls... 2. rls..

Provisiones Auxiliatorias, Receptorìas de la Sala publica, y otras. Provisiones Auxiliatorias, incitativas Receptorìas, para citar de remate, Aprecios, declaraciones, fixar Edictos, embargos, las de Apremio, las de Sala publica, las de Comparendo, las que se despachan para notificar Traslado con señalamiento

 de

de Eſtrados: para hacer ſaber Sentencia, ò Auto: para dàr Informacion, y las demàs de eſta claſſe, en que ſe incluyen las acordadas de Millones, llevarìan doce reales vellon, decia el Arancel del año de mil ſetecientos quarenta y tres, ſiendo à pedimento de vna ſola Perſona: diez y ocho por dos, por Concejo, Gremio, ò Compañìa, y treinta y quatro por tres: entendiendoſe llevando las tales Proviſiones qualquiera inſertos de Interrogatorios, Capitulos, Embargos, Autos, Sentencias, ò Peticion, &c. y no llevandolos, quedaràn en la claſſe de Ordinarias, y ſe cobraràn los Derechos por aquella regla: aſsi acaba eſta partida del Arancel. El que han formado aora, quita la explicacion, de que hayan de llevar las Proviſiones los Inſertos referidos. . . . .

DICTAMEN.

Que debe obſervarſe el Real Arancel del año de mil ſetecientos quarenta y tres, como eſtà. . . . .

Provisiones de Canarias. . Añaden, que ſi fueren comprobadas las Proviſiones para Canarias, ſe cobren quatro reales de cada comprobacion. . . .

DICTAMEN.

Que corra ſin addicion el Arancel, en que ſe taſſaron las Proviſiones en quince reales: por vna Perſona veinte y dos y

me-

medio, pot dos, y por tres, treinta...

Provisiones de Pago..... Tassò el Arancel las Provisiones de Pagos, ò Libramientos, à mas de los Derechos de la Provision, en seis reales, por cada mil de la misma moneda, que se librasse, sin poder cobrar mas de seiscientos reales, aunque fuesse mayor la cantidad librada...................

Añaden aora, que se hayan de llevar los Derechos de seis al millar, aunque el pago se haga en virtud de la Provision de Execucion, ò de la de Apremio con cargo, ò se haya consignado en el Oficio la cantidad; ò se entregue de las Arcas de Depositos de la Audiencia, ù otra parte; ò siempre que se verifique entrego de cantidad: cuyos Derechos se han de satisfacer por la Persona, que reciba el dinero = Dictamen = Que no debe correr esta addicion, y sì guardarse el Arancel, que omitiò estos puntos, y solo hablò de Provisiones, de Pagos, ò Libramientos...................

Executorias de Canarias, y otras...... Añaden, que los Derechos regulados en el Real Arancel por las Executorias, que se libran en qualquiera Pleyto: à saber: Por la primera, y vltima hoja à ochenta maravedìs, y las demàs à cinquenta, de los renglones, y partes regulares, con mas treinta maravedìs para los Oficiales de cada hoja; y en siendo para Canarias, los Derechos del Escribano dobles; se entienda siendo à pedimento de vna sola Persona; pero siendo dos, ò tres,

ſe duplicaràn, ò triplicaràn, no excediendo de tres = Dictamen: Que debe correr el Arancel ſin eſta explicacion. . . . .

Teſtimonios.. Por cada hoja de Teſtimonio en relacion, incluſos diez y ſeis maravedìs para el Oficial. . . . . .116.mrs.

Siendo de Inſerto, cada hoja quarenta mrs. . . . . 40.mrs.

Siendo referente à letras antigüas, anteriores à el año de mil ſeiſcientos, por la mayor habilidad, y trabajo en ſu inteligencia, llevaràn à mas en cada hoja de relacion, Inſerto, ò Copia, veinte mrs. . 20. mrs.

Salidas fuera de Sevilla... En los caſos de ſalir el Eſcribano fuera de Sevilla, ò ſolo, ò con Juezes, ò con Relatores, à Diligencias, Probanzas, viſtas de ojos, &c. llevarà cada dia, incluſo lo eſcrito, treinta y tres rls. . . . . 33. rls..

AUTOS... Por la extenſion de qualquier Auto (engroſſado decia el Arancel, y aora ſuprimen eſta voz) Interlocutorios, ò Definitivos en los Pleytos de menor quantìa, quince rls. . . . . 15. rls..

En los de mayor, veinte rls. . . . . 20. rls..

Si fueren de la entidad, que comprehende el primer partido, haſta el tercero, treinta rls. . . . . 30. rls..

Añaden: Y en los Pleytos de Mayorazgos, por los Autos, Interlocutorios, lo miſmo, que de los antecedentes; pero de los Definitivos, de Viſta, y Reviſta, ſeſenta reales, cuyos Derechos ſe cobraràn de los que ganen; y ſiendo dos, ò tres Partes, Concejos, Gremios, ò Compañìas,

pa-

pagaràn como tales, con que no excedan de tres = Dictamen: Que ſe guarde el Arancel ſin eſta explicacion..........

Sentencias.... Por cada Sentencia de Viſta, ò Reviſta, ſu pronunciacion, y la Copia, que ſe paſſe al Proceſſo, por quedar la original protocolada en el Oficio, en Pleytos de menor, veinte rls........................ 20. rls.

En los de mayor quantìa, treinta rls.... 30. rls.

En los de entidad del primer partido, haſta el tercero, quarenta rls........... 40. rls.

Añaden: Y en las Sentencias de Mayorazgos, ſeſenta reales................... 60. rls.

Dictamen: Se guarde el Arancel ſin eſta addicion........................

Sentencia de Remate..... En la Sentencia de Remate ſin opoſicion (añaden, incluſa la pronunciacion, y Copia, lo que no ſe explicaba en el Arancel) llevaban ocho rls...................... 8. rls.

Autos de Prueba, y otros. Por los Autos de prueba de Execucion de remiſsion en diſcordia, para mejor proveèr: los, en que ſe reſerva la Prueba, ò Providencia para Definitiva: los, en que ſe concede, ò niega licencia, para ſuplicar: los, en que ſe declara la Sentencia, y Autos, por conſentidos, y paſſados en coſa Juzgada, con los demàs de eſta claſſe, ocho rls.............................. 8. rls.

Notificaciones y Citaciones. Por cada Notificacion, ò Citacion, taſsò el Arancel dos reales: y añaden, ſiendo de Procuradores, ò dentro de la Audiencia; pero ſiendo à algun Juez Ordinario, ò Perſona diſtinguida en ſu Caſa, quatro rls.... 4. rls.

Mandamientos de Solturas..	Por los Mandamientos, ò Cedulas de Soltura, siete rls. y medio..............	7. $\frac{1}{2}$
Examenes de Testigos.....	Por el examen de qualquier Testigo en toda Probanza, ò Informacion, diez rls...	10. rls..
	Y siendo por preguntas, dos reales vellon por cada vna à mas de los diez = El Arancel remitìa èste, y otros puntos à el Oìdor Semanero.: Los Escribanos han cobrado por sì mismo, como si fuera declaracion à pedimento de Parte, que tiene tassados en el Arancel diez reales; y siendo por Capitulos, el aumento de vn real por cada vno = Dictamen: Quatro reales por la Declaracion, y dos por cada Capitulo..	4. 2. rls. .
Confessiones.	Por las Confessiones de los Reos, los mismos Derechos, que el Relator, y no haviendo Relator, los que regulare el Oìdor Semanero = El Arancel lo remitìa al Semanero. Introduxeron la practica de cobrar los mismos Derechos, que el Relator = Dictamen: Se les regula aora por medio dia de trabajo, quince rls..........	15. rls..
Decernimientos.........	Por los Decernimientos, y Curadurias, con el Auto de Obligacion, ò Fianza, y decernimiento, que hace el Semanero: el Arancel lo remitìa à èste, veinte rls......	20. rls..
Cauciones...	Por las Cauciones Juratorias, quatro rls. .	4. rls..
Apelaciones..	Por las Apelaciones, ò Mejoras, dos rls. .	2. rls..
Ordenanzas, y entregas de los Processos.	Por las Ordenanzas, y entregas de los Processos, dos rls........................	2. rls..
Lecturas...	Por las lecturas de Pedimento, que no son de Substanciacion, vn real..........	1. real.
Presentaciones	Por las presentaciones de los Reos, quatro rls..............................	4. rls..

Por

Busquedas. Por las busquedas de los Pleytos Archivados ocho reales de vellon; entendiendose por cada letra, que se busque, segun el señalamiento, y noticia de la Parte = Dictamen: Respecto à pertenecer los Derechos de busquedas de Pleytos Archivados à el Archivista nombrado por el Real Acuerdo, para la coordinacion, y custodia de ellos, el qual debe llevar siete rls. por cada letra, que aora se le regulan, no debe ponerse esta tassacion .... ϑ....

Por las busquedas de Processos en los Oficios, haviendo diez años, que no se siguen, quatro rls.................... 4. rls.

Recursos de Fuerza. Por los Autos, en que se declara, ò nò la fuerza en Pleytos Eclesiasticos, llevaràn, siendo en favor de vna sola Persona, quince rls.............................. 15. rls.

Y si fueren mas los Interessados, se aumentaràn à proporcion los Derechos, con que no excedan de tres, como està prevenido en los demàs Autos..............

Por la Copia, que se saca del Auto de Legos, para passarla al Pleyto, por quedar reservado el Original en el Oficio, siempre que se saque, y sin que se aumenten los Derechos, aunque los Litigantes sean muchos, llevaràn cinco rls............ 5. rls.

Reconocimiento de Papeles. Por los reconocimientos, y separacion de Papeles, que se hagan entre algun Cumulo grande, en Casas mortuorias, de Comercio, ù otras, sacando Testimonios de los Libros, y demàs que se ofrezcan, llevaràn por los Testimonios los Derechos tassa-

tassados, y por el demàs trabajo lo que reguláre el Señor Oídor Semanero; porque pueden concurrir, y concurren circunstancias de mas, ò menos trabajo, ocupacion, y tiempo, à que no se puede dàr regla, ni punto fixo. . . . .

Remates. . . . . Por las Almonedas de bienes muebles, ò semovientes, à que concurre Escribano de Camara = Dictamen: Por todo el dia treinta rls. . . . . 30. rls. .

Por medio dia, quince rls. . . . . 15. rls. .

Se entiende, asistiendo efectivamente.

Por los Remates de bienes raizes, en venta, ò arrendamiento, lo que reguláre el Oìdor Semanero, segun la calidad, y quantidad del remate, y demàs circunstancias de èl = Dictamen: Por todo genero de remate quince rls. . . . . 15. rls. .

Deboluciones. Por las devoluciones de los Pleytos à los Juezes Ordinarios, quedando en el Recivo expresion de la Providencia, y demàs conducentes, seis rls. . . . . 6. rls. .

Y para que en adelante no se encuentre diminucion en este Arancel, quedarà reservada à el arbitrio del Oìdor Semanero la regulacion de qualquiera Derechos, que justamente se causen, por algunos Despachos no prevenidos = El Escribano de Acuerdo llevarà en las Dependencias de èl los mismos Derechos, que en las de las Salas, y todos pondràn de su puño al pie de cada Auto, ò Diligencia los Derechos, que llevan, con sujecion à la Ley de el Reyno, y sus penas.

ARAN-

ARANCEL DE LOS PROCURADORES de el Numero.

Eſtos Procuradores no han tenido Arancel, y han cobrado ſus Derechos por ſolo la coſtumbre.

Dictamen de los Miniſtros.

Por la aceptacion del Poder de vna ſola Perſona, cinco rls. . . . . 5. rls.

Siendo de dos, ò mas Perſonas, Concejo, Univerſidad, ò Gremio, doce rls. . . . 12. rls.

Por hacer, y firmar Peticion de acuſar rebeldìa, pedir Autos, Apremio, termino, ù otras ſemejantes, incluſos los Derechos de Oficial (como en todo lo demàs, que ſeguirà) por vna ſola Perſona tres reales y medio . . . . 3. $\frac{1}{2}$

Siendo por dos, ò mas Perſonas, Concejo, &c. quatro rls. . . . . 4. rls.

Por tomar cada Pleyto de los Oficios de Camara, ò de Juzgado, y llevarlos à los Avogados, tres reales y medio. . . . . 3. $\frac{1}{2}$

Por firmar las Peticiones de los Avogados, ſiendo de vna ſola Perſona, tres reales y medio. . . . . 3. $\frac{1}{2}$

Siendo por dos, &c. doble. . . . .

Por las aſsiſtencias en Eſtrados à la Viſta de los Pleytos, en que ſe incluye la ſolicitud del dia de la Viſta, y conformidad con el Relator, y Avogados, cinco rls. . 5. rls.

Por dos Perſonas, &c. doble. . . . . .

Por dichas aſsiſtencias en los Juzgados Ordinarios, ſeis rls. . . . . 6. rls.

Si ſe ocupàre la mañana, ò tarde en

los referidos Eſtrados, diez rls. . . . . 10. rls. .

En los Juzgados Ordinarios, ſiendo por dos Perſonas, &c. doce rls. . . . . 12. rls. .

Y ocupando la mañana, ò tarde, catorce rls. . . . . 14. rls. .

Por tomar los Autos, que ſe devuelven à los Pueblos, de donde vinieron apelados, con obligacion de traer Recibo del Eſcribano, à quien ſe remiten, diez rls. . . . 10. rls. .

Por las aceptaciones de Curadurìas de Menores, cinco rls. . . . . 5. rls. .

Por las aſsiſtencias à los Juramentos, Declaraciones, Confeſsion, ù otra diligencia particular, en que deba intervenir el Curador, ſeis rls. . . . . 6. rls. .

Por las aſsiſtencias à vér Jurar, y reconocer los Teſtigos, que ſe preſentaren por las Partes contrarias, por cada vno de ellos, aſsiſtiendo efectivamente, cinco rls. . 5. rls. .

Por las miſmas aſsiſtencias en dias de Fieſta de Precepto, cinco rls. . . . . 5. rls. .

Por las aſsiſtencias à los Remates en venta, ò renta de qualquier Finca, à ſolicitud del Poſtor, veinte rls. . . . . 20. rls. .

Por la Declaracion, que hace el Procurador de la Perſona, à quien pertenece lo rematado, y para quièn lo ſacò, diez rls. . . 10. rls. .

Por las poſſeſsiones de qualquier Alhaja dentro de eſta Ciudad, que el Procurador tome, diez rls. . . . . 10. rls. .

Y ſiendo extra-muros diez y ocho rls. . 18. rls. .

Lo miſmo, que en las Poſſeſsiones, ſe deberà obſervar en los Amparos. . . . .

Por las aſsiſtencias à las Viſitas de Preſſos

en

en las Carceles, que se hacen cada semana, cinco rls. . . . . 5. rls. .

Por las asistencias à las Visitas de las Obras Pias, que redimen los Pressos por deudas, por cada Persona Actor, ò Deudor, llevaràn seis rls. . . . . 6. rls. .

Por las Peticiones, asistencias, y Despachos referidos en Pleytos de las Islas de Canarias, dixeron los Diputados Procuradores, que siguiendo estilo antiguo, se entiendan reales de plata los reales de vellon, los Derechos del Paìs ☲ Dictamen: Que no haya diferencia en los Derechos de los Pleytos del Paìs, y los de Canarias . . . . .

. . . .

ARANCEL DE LOS PORTEROS de Camara, y Porteros de Acuerdo.

Dictamen de los Ministros.

POR la citacion, que se hace à la Puerta de la Sala à los Procuradores, de cada Parte tres rls. . . . . 3. rls. .

Por entrar à firmar cada Provision, se han de llevar de la Parte, à cuyo favor se despacha, tres rls. . . . . 3. rls. .

Por entrar à firmar Provision de Pago, de qualquiera cantidad, ò de Possession, y Amparo, que se regulan como de Pago, seis rls. . . . . 6. rls. .

Por llevar à firmar à las Casas de los Juezes Provision Ordinaria, hecha fuera de la hora de Audiencia, ocho rls. . . . . 8. rls. .

Si sucediere en dias de Fiesta, ò Feriados, ocho rls. . . . . 8. rls. .

Los miſmos Derechos ſe llevaràn, aunque las Proviſiones ſean de Pagos, Poſſeſſion, ò Amparo, ſi las Partes quiſieſſen hacerlas firmar fuera de hora, dia de Fieſta de Precepto, ò de Corte, ocho rls. . . 8. rls. .

Por pedir licencia en la Sala, paſſada la primera hora, para que ſe lea Peticion de Foraſtero, ò Negocio vrgente, dos rls. . . 2. rls. .

Por pedir licencia, para que ſe lea Memorial, que ſe dè en la Sala, el que debe ir por mano del Portero, dos rls. . . . . . . 2. rls. .

Por executar Apremio con Procurador, para devolucion de Pleyto, dos rls. . . . . . . 2. rls. .

Si ſe hace la priſsion del Procurador, ocho rls. . . . . 8. rls. .

Por el Apremio al Procurador, que formò competencia, para que la haga vèr, y pague los Derechos, en que ſon preciſas muchas diligencias, por que ſe debe pagar à diſtintos Miniſtros, tres rls. . . . . . 3. rls. .

Por la aſsiſtencia à la Viſta del Pleyto, en Expediente, ſe llevaràn de la Parte, que gana el Auto, ò Sentencia, tres rls. . . 3. rls. .

En Definitiva, cinco rls. . . . . 5. rls. .

Por la citacion à los Procuradores, para la Viſta de tercera Sala, mediante à ſer deſpues de las horas de Audiencia, y ſiempre extraordinaria la citacion de Juezes, y Litigantes, de cada Parte tres rls. . . 3. rls. .

Los Derechos de la aſsiſtencia à la Viſta, como los de la Sala Ordinaria. . . . .

Por la citacion, ò llamamiento de alguna Perſona, para Declaracion, ò Depoſicion, ſiendo intra-muros, quatro rls. . . 4. rls. .

Ex-

Extra-muros, à diſtancia de quarto de legua, ſeis rls. .... 6. rls.

Por la preſentacion de vn Comparecido en la Sala, quedando preſſo, ò detenido en la Ciudad, ò Arrabales, cinco rls. .... 5. rls.

Por la miſma preſentacion de Comparecido, que ſe mande poner preſſo en la Carcel, y lo lleva el Portero à quien correſponde, nueve rls. .... 9. rls.

Por los Autos de Soltura, ſeis rls. .... 6. rls.

Siempre, que el Portero ſalga fuera à qualquiera Diligencia de Priſion, Embargos, cobrar Multa, traer Autos, ù otras coſas de eſta claſſe, treinta rls. .... 30. rls.

Saliendo el Portero con algun Juez, ò Relator à viſta de Ojos, Medida, Amojonamiento de Tierras, ù otra qualquiera diligencia, veinte y quatro rls. .... 24. rls.

Por llevar Autos, ò Inſtrumentos à el Conſejo, en conformidad de la Ordenanza, y traer recibo de el Eſcribano de Camara, ciento y veinte y cinco ducados .. 125. d.

El Portero de Acuerdo, en todas las Diligencias, Autos, Proviſiones, y demàs dicho, ſolo lleve los Derechos ordinarios de Sala. ....

ARANCEL de los ALGUACILES Vara Alta de la Real Audiencia.

Dictamen de los Ministros.

SAliendo fuera de esta Ciudad à Diligencia, en atencion à que tienen arrendadas las Varas en cinco reales cada dia, llevaràn por cada vno de los que estuvieren fuera, treinta y cinco rls..... 35. rls..

Por vna Diligencia de Prisision, diez rls.. 10. rls..

Si fuere extra-muros, diez y seis rls.... 16. rls..

Por vna Diligencia de Embargo de Bienes, ocho rls.................... 8. rls..

Durando todo el dia, quince rls..... 15. rls..

Diligencia de sacar Bienes embargados, con Mandamiento de Apremio, dos rls... 2. rls..

Si dura medio dia, ocho rls........... 8. rls..

Por la asistencia à Almoneda, y apreciar Bienes con los Apreciadores, por cada dia veinte y dos rls. .... 22. rls..

Por la Diligencia de embargo de Bienes, que se depositen en quenta, y riesgo del Ministro, quince rls.............. 15. rls..

Por vna Diligencia de Apremio à Procurador à la vuelta de Autos, tres rls.... 3. rls..

Si se verifica la prision del Procurador, ocho rls.......................... 8. rls..

Por comparecer vn Testigo en el Oficio, ò ante el Juez, quatro rls............ 4. rls..

Si se comparece por Apremio al Testigo, quatro rls....................... 4. rls..

 Por

Por la Diligencia de poſſeſsion de vna Finca, doce rls. . . . . 12. rls.

Siendo extra-muros, à diſtancia de vn quarto de legua, veinte y quatro rls. . . . 24. rls.

No diſtando vn quarto de legua, los miſmos doce reales, ſegun dictamen de los Miniſtros Reviſores de Arancel . . . . . . 12. rls.

Para la Diligencia de Amparo, los Dechos de la Poſſeſsion. . . . .

Por el regiſtro de vna Caſa, buſcando algun Reo, ò Bienes ſubſtraìdos, quatro rls. . . . . 4. rls.

Por el lanzamiento à vn Inquilino, ocho rls. . . . . 8. rls.

Por la Fianza de Saneamiento, que reciben de ſu quenta, y rieſgo en los Oficios de Camara, y de Provincia, con reſpecto à el rieſgo à que ſe expone el Miniſtro, ſeſenta rls. . . . . 60. rls.

Por la aſsiſtencia à qualquier Remate, à que deba el Miniſtro aſsiſtir, quince rls. . . . . 15. rls.

ARANCEL de los ESCRIBANOS de Provincia de los Juzgados Primero, y Segundo, de los de Relaciones de ellos, y de los Reales.

Dictamen de los Miniſtros.

TODA Preſentacion, y Proveìdo, corto, ò largo, dentro, ò fuera de Audiencia, en toda hora, ò ſitio, dos rls. . . . . 2. rls.

En

En dias Feriados, tres rls. . . . . 3. rls.

Por los reconocimientos de Vales, y declaracion llana ſobre ello, ſiendo en el Oficio, quatro rls. . . . . 4. rls.

Siendo fuera del Oficio, porque ſea preciſo; eſto es, en la Caſa del Declarante, ù otra parte donde eſtè, ſeis rls. . . . . 6. rls.

Precediendo recado de corteſìa, ocho rls. . 8. rls.

Por las miſmas Declaraciones de Perſonas refugiadas, aſsiſtiendo, ò nò el Juez, incluſos los recados politicos de eſtos caſos, diez rls. . . . . 10. rls.

Siendo extra-muros las Declaraciones, y reconocimientos llanos, ſea dilatado, ò immediato, ocho rls. . . . . 8. rls.

Con recado politico, diez rls . . . . 10. rls.

Si la Declaracion, ò reconocimiento fuere de mucha extenſion, por tener referencia à Documentos, aumentan los Eſcribanos Diputados dos reales en cada partida de las referidas; excepto ſiendo en el proprio Oficio, que entonces, aumentan otro tanto, que es decir, cinco reales: Y concluyeron eſte punto, diciendo, que excediendo las Declaraciones de vna hoja, llevaràn por cada vna de las de aumento à quatro reales, aunque la vltima ſolo eſtè principiada ☰ Dictamen: Deben llevar vnicamente los Derechos referidos antes, ſea larga, ò corta la Declaracion, con remiſsion, ò nò, à Inſtrumentos. . .

Siendo las Declaraciones en la Caſa del Juez, ſeis rls. . . . . 6. rls.

Si excedieren de vna hoja, por cada

vna

vna de las de aumento à quatro reales = Dictamen: Los Derechos tassados; sean largas, ò cortas, con remission, ò no à Instrumentos. . . . .

Si las presenciare el Juez en las Casas del Declarante; veinte reales, con el aumento de los quatro por hoja, de las que passen de vna, sean reducidas à Parrafos, ò Capitulos = Dictamen: Llevaràn seis reales por toda la Declaracion, como si el Escribano la recibiera por sì. . . . . 6. rls..

Por las Vistas para despachar Execuciones en virtud de Escripturas, ò Confessiones, quatro rls. . . . . 4. rls..

Llegando el Expediente à veinte hojas, llevaràn por la Vista los quatro reales dichos; y si passare el Expediente de treinta, llevaràn à tres maravedìs por las que exceden conducentes à el Expediente, segun el Suplemento de Arancel, que el Acuerdo de esta Audiencia diò en el año de mil setecientos veinte y dos à los Escribanos de Provincia. . . . .

Por el Auto, mandando despachar la Execucion, tres reales, sea larga, ò corta la extension . . . . 3. rls..

Por el Mandamiento de Execucion, quatro rls. . . . . 4. rls..

Por la Diligencia de Prission, si concurriere Escribano, quatro rls. . . . . 4. rls..

Si fuere en los extra-muros, ocho rls. . . 8. rls..

Por la Diligencia de embargar à vno, en la Prission, y Notificacion al Escribano de Entradas, quatro rls. . . . . 4. rls..

Por

Por las Trabas de Execuciones, tres rls. . 3. rls.

Por el embargo de Bienes, Papeles, Efectos, ò Dinero, con la obligacion de depositarìa, doce rls. . . . . 12. rls.

Siendo preciso extraher los Bienes, y demàs embargado, poniendolo en seguridad, han de llevar por cada Embargo extra-muros, sea de Muebles Semovientes, ò Fincas, haviendo, ò nò Declaraciones, diez y ocho rls. . . . . 18. rls.

Por los Embargos de Fincas intra-muros, seis rls. . . . . 6. rls.

Por los Embargos en Rentas de Fincas, con Declaraciones de Inquilinos, intra-muros, diez rls. . . . . 10. rls.

Siendo extra-muros, quince rls. . . . . 15. rls.

Si fuere en Caserìas, ò parages distantes de los muros media legua, incluso lo escrito, llevaràn por cada dia el Salario de treinta rls. . . . . 30. rls.

Por las Requisitorias de Execucion, Embargos, mejoras de Embargos, Desembargos, citatorias Compulsorias de Apremios, con cargo, y sin èl, Refrendatorías, y otras de esta classe, con los Autos originales, seis rls. . . . . 6. rls.

Se entiende siendo largos, ò cortos estos Despachos. . . . .

Por las Inhibitorias con Relacion, ò Insertos, y por las Requisitorias para notificar Demandas, respecto el trabajo de la Relacion, inclusos los Insertos, doce rls. . . . . 12. rls.

Dic-

Dictamen: Se entienden los doce en las Requisitorias de Inhibicion, y las de notificar Demanda, han de llevar ocho rls. . 8. rls. .

Por las Presentaciones, y cumplimientos de las Requisitorias, con la relacion de ellas à los Juezes, siendo acompañadas de Autos, seis rls. . . . . 6. rls. .

Y siendo sin ellos, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por el Pedimento, y Auto de Albalà, dos rls. . . . . 2. rls. .

Por la Fè de Pregones, dos rls. . . . . . . 2. rls. .

Por cada Pregon, medio real. . . . . 17. mrs.

Por la citacion de Remate, y por qualquiera notificacion personal à las Partes, intra-muros, à corta, ò larga distancia, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Siendo extra-muros, dentro de vn quarto de legua, ocho rls. . . . . 8. rls. .

Por cada Diligencia buscando la Persona, siendo intra-muros, dos rls. . . . . . . 2. rls. .

Siendo extra-muros, tres rls. . . . . 3. rls. .

Si precediere recado de atencion, aunque sea por Memoria, se hà de aumentar por esta circunstancia vn real por èl . . . . 1. real.

Por cada Notificacion à Procurador dentro de la Plaza, ò Tribunales, ò siendo en sus Casas, dos rls. . . . . 2. rls. .

Por la ordenanza, y entrega de Autos à Procurador, Parte, Escribano de Relaciones, ù Oficio de Camara, tres reales. . 3. rls. .

Los mismos Derechos por la entrega de Instrumentos, y por el trabajo de su reconocimiento, y extension del Recibo,

sean

ſean muchos, ò pocos, corto, ò largo el Recibo, deberàn llevar tres rls. . . . . . . 3. rls. .

Si huviere de quedar Teſtimonio en los Autos, por cada hoja de Relacion, aunque la vltima no eſtè completa, quatro rls. . 4. rls. .

Por los Mandamientos Compulſorios, tres rls. . . . . 3. rls. .

Por los Teſtimonios en Relacion, y con Inſertos, por cada hoja de Relacion quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por hojas de Inſerto, dos rls. . . . . 2. rls. .

Por las Compulſas de Autos, ò Inſtrumentos, por cada hoja dos rls. . . . . 2. rls. .

Por los cotejos de letras, firmas, ò Inſtrumentos, ſiendo en los Oficios, aunque los preſencie el Juez, ò ſiendo fuera de èl, en otras Oficinas Ecleſiaſticas, ò Seculares, quince rls. . . . . 15. rls. .

Y ocupando el dia, treinta. . . . . 30. rls. .

Y à eſte reſpecto el demàs tiempo, que ſe ocupe por dias, y medios dias. . . . . .

Los Derechos de Inventarios de Papeles; por dias de ocupacion, cada vno treinta reales, y el medio quince, ſin llevar otra coſa por las rubricas . . . .

Por el examen de Teſtigos en Probanzas de preguntas, ò repreguntas, ſin diſtincion de ſitios, en que ſe haga el examen, ſea, ò nò à preſencia del Juez, por la primera pregunta llevaràn quatro reales, y por cada vna de las demàs dos reales. . . . . 4. 2. . .

Por las Viſtas de los Autos Executivos

ſin

sin oposicion, quatro rls. . . . . 4. rls.

Haviendo oposicion, y por las Vistas de los Processos ordinarios, por cada hoja, y por cada Parte, sin exceder de tres, seis maravedìs. . . . . 6.mrs.

No llevaràn Derechos algunos por los Extractos, ò Memoriales Ajustados, por no tocarles este trabajo, ni el vso de ellos à los Juezes Ordinarios . . . .

Por Sentencia de Remate con oposicion, ocho rls. . . . . 8. rls.

Por la Pronunciacion de toda Sentencia, menos la de Remate, dos rls. . . . . . . 2. rls.

Por el Mandamiento de Apremio con cargo, quatro reales y medio . . . . 4.$\frac{1}{2}$

Por los Requerimientos, y Diligencias, los Derechos de las Notificaciones, intra, y extra-muros, respectivamente. . . . .

Por la Diligencia del Remate con cargo, dos reales y medio. . . . . 2.$\frac{1}{2}$

Por hacer saber el cargo, y termino del Remate, y Diligencias, que se ofrezcan, lo regulado en las Diligencias, y Notificaciones . . . .

Por el Mandamiento de Apremio sin cargo, con insercion de los Bienes, siete reales y medio. . . . . 7.$\frac{1}{2}$

Por los Requerimientos, y sacar los Bienes, lo regulado en las Diligencias, Notificaciones, y Embargos. . . . .

Citacion para el Apremio, como vna Notificacion . . . .

Notificaciones, Aceptaciones, y Juramentos de qualquier Apreciador, ò Perìto,

en el Oficio, dos reales. . . . . 2. rls.

Fuera de èl, dos rls. . . . . 2. rls.

Por el Aprecio de Bienes ſin diſtincion, extra, ò intra-muros, ocupando el dia, treinta rls. . . . . 30. rls.

Ocupando medio dia quince . . . . 15. rls.

Por la extenſion de venta de Alhajas en Almoneda, en los dias, en que huvieſſe las ventas, ocho rls. . . . . 8. rls.

Por las conſignaciones, que ſe hagan en los Oficios, ſolo ſe llevaràn los Derechos de las Diligencias de Conſignacion, y por ellos tres rls. . . . . 3. rls.

Paſſando el dinero à poder de Depoſitario, que ſe nombre, por la Diligencia, Entrego, Depoſito, que es la Obligacion, ſeis rls. . . . . 6. rls.

Por los ſeñalamientos de Mejoras de Apelaciones, dos rls. . . . . 2. rls.

Por los Mandamientos de Poſſeſsion, y Amparo, por cada vno en la propria forma, cinco rls. 5. rls.

Por cada Diligencia de Poſſeſsion, ò de Amparo, intra-muros, doce rls. . . . . . 12. rls.

Extra-muros diez y ocho. . . . . 18. rls.

Por las Notificaciones de las Poſſeſsiones, y Amparo à los Inquilinos, intramuros, quatro rls. . . . . 4. rls.

Extra-muros, dentro de vn quarto de legua, ocho rls. . . . . 8. rls.

Las Diligencias para las Notificaciones, los miſmos Derechos, que ellas. . . . . .

Por las Requiſitorias, que ſe deſpachen, para que ſe dé Poſſeſsion, y Amparo,

acom-

acompañando los Autos originales, los Derechos regulados à las Requisitorias, y no acompañando, diez rls. . . . . 10. rls. .

Por los Autos de Adjudicacion por prenda pretoria, ò insolutum, aunque son de pago, llevaràn los Derechos de Autos Definitivos, que son doce rls. . . . . 12. rls. .

Por los Libramientos, para entrego de Alhajas, ò dinero, Bienes Muebles, ò Semovientes, y qualquiera otros efectos, llevaràn, sin respecto à la cantidad del Libramiento, solamente doce rls. . . . . 12. rls. .

Por los Autos Definitivos, determinando vna, ò mas pretensiones, doce rls. . . . 12. rls. .

Por los de Prueba, ò para mejor proveèr, seis rls. . . . . 6. rls. .

Por los Autos Interlocutorios, seis rls. . 6. rls. .

Siguiendo el Arancel del año de veinte y dos, llevaràn por cada Sentencia, que sea à favor de vno, doce rls. . . . . . . 12. rls. .

A favor de dos, diez y ocho. . . . . 18. rls. .

A favor de tres, veinte y quatro. . . . . 24. rls. .

Por las Sentencias de Graduacion, prorrateandose entre los graduados de conocido cabimento, ò pagandose de los Bienes del Concurso, si estuviessen en Sequestro, ò Administracion, veinte y quatro rls. . . . . 24. rls. .

Por las Sentencias, ò Autos decidiendo Agravios, de qualquier numero, que sean, sean muchos, ò pocos los Agravios, llevaràn treinta reales, de que no se passarà por ningun motivo, aunque sean muchos los que deben pagar la Sentencia, porque

que ganen, y entonces ſe repartiràn entre ellos los treinta rls.................. 30. rls.

Por los Autos de aprobaciones de Quentas de Particiones, liquidaciones, quentas de Tutorìas, Albaceazgos, Adminiſtraciones, ù otras, incluyendo quanto ſe actuare haſta las aprobaciones, ſi huviere conformidad de las Partes en ellas, y no ſe huvieren pueſto reparos, ni agravios, llevaràn doce rls.................. 12. rls.

Y por cada Diligencia anterior, y poſterior, los Derechos, que les correſpondan, ſegun eſte Arancel..............

Por los Autos de Decernimientos de Tutorìas, ò Curadurìas, aſsignaciones de Alimentos à Menores, dacion à Reditos pupilares, ò conceſsion de frutos, por penſion, deben llevar ſeis rls........... 6. rls.

Por los Teſtimonios de la Hijuela, que ſe diere à cada Intereſſado, y por los demàs, que comprehendan el orden, y prolixidad de guariſmos, Marcas, ù otras ſeñales, por cada hoja de relacion quatro rls.................................. 4. rls.

Por la de Inſerto, dos rls............ 2. rls.

Por los Autos de Oficio, para Abinteſtato, ò inſidencias, quatro rls...... 4. rls.

Por vna Fè de Vida, quatro rls...... 4. rls.

Por vna Fè de Muerte, quatro rls.... 4. rls.

Por el examen de cada Teſtigo en Abinteſtato, ò en Inſidencia, dos rls... 2. rls.

Por el Auto de declaracion de Abinteſtato, de Priſion, y embargo en las Inſidencias, los Derechos de Autos Inter-

terlocutorios, seis rls. . . . . 6. rls..

Por los Sequestros del Caudal, y Bienes, por Inventario, y sus Depositos, veinte y quatro rls . . . . 24. rls..

Se entiende extra, ò intra-muros, gastando el dia entero, treinta rls. . . . . 30. rls..

Por los Poderes apud acta, siendo por vno; quatro rls. . . . . 4. rls..

Por dos Personas seis rls. . . . . 6. rls..

Por tres ocho rls. . . . . 8. rls..

Por iguales Poderes de Gremios, y assistencia à la Junta, que para ello tuvieren, diez rls. 10. rls..

Por las Sostituciones de Poder, dos rls. . 2. rls..

Por las Notificaciones, Citaciones, ò Requerimientos à los Padres de Menores, Defensores, Fiscales, ò sus Thenientes, tres rls. . . . . 3. rls..

Por las Diligencias de no hallarlos, dos. . 2. rls..

Por qualquier Certificado, que se mande poner en qualquier assunto, quatro rls. . 4. rls..

Por las busquedas de los Pleytos, por cada año de los, en que se pidiere la busqueda, hasta aquel, en que se halle inclusivè, sin poderse llevar Derechos por los años, cuya busqueda no precise, por cada vno medio real. . . . . medio rl..

Por los Mandamientos de Prisiones, Solturas, Entregos, Embargos, Desembargos, poner Fieles, para dàr quenta, recoger frutos, poner, ò nombrar Administradores, seis rls. . . . . 6. rls..

Por las declaraciones de Peritos, y de los nombrados en discordia, estando con-

 for-

formes, sea lisa, y llana la Declaracion, ò Declaraciones, ò tengan particulares Capitulos, ò preguntas, à que responder, se llevaràn ocho rls.................. 8. rls.

Si para esta Diligencia passare Escribano fuera de esta Ciudad, siendo mas de quarto de legua de distancia, llevarà treinta rls.............................. 30. rls.

Por la Diligencia de vista de Ojos, intra, ò extra-muros, inclusos los Apèos, y demàs precedente, treinta rls.......... 30. rls.

Por las Diligencias, y Declaraciones de Medidas, Apèos, Deslindes, y Amojonamientos, con asistencia del Escribano, intra-muros, doce rls.................. 12. rls.

Extra-muros, quince.................. 15. rls.

Fuera de Sevilla, à quarto de legua de distancia, treinta rls.................. 30. rls.

Entendiendose todo esto, en el caso de no depender estas Diligencias de vista de Ojos..............................

Por el Examen, ò Exploracion de Voluntad, ò Capacidad ante el Juez, incluso el Auto, que precede, veinte rls..... 20. rls.

Por el Auto declarando la Capacidad, ò Incapacidad, quatro rls.............. 4. rls.

Por los Edictos, cada Original seis rls.. 6. rls.

De cada copia de Edicto, y su fixacion, dos rls........................ 2. rls.

Y lo mismo en las Cedulas, Papeles, ò Vandos..............................

Por las Cauciones Juratorias, ò Apercebimientos, tres rls.................. 3. rls.

Por los Mandamientos de Refrendacion,

cion, tres rls. . . . . 3. rls. .

Por las Requisitorias, ò Mandamientos, para guardar Cotos, Serramientos, ò Adehesamientos, con Insercion; ù otro Despacho, cada hoja en Relacion quatro rls. . 4. rls. .

Por la hoja de Inserto, mediante, que se escribe à margen fuera en todo lo que es Despacho, dos rls. . . . . 2. rls. .

Por los Testimonios de Declaraciones voluntarias, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por Certificados de Pliegos, ò Cartas en el Correo, con la Fè, y Diligencia de ello, seis rls. . . . . 6. rls. .

Por la presentacion de vno en la Carcel, y Fè de ello, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por las Obligaciones apud acta, no excediendo de vna hoja, seis rls. . . . . 6. rls. .

Passando de vna hoja, diez rls. . . . . 10. rls. .

Por las Obligaciones, Depositarìas en Autos, siendo de vna hoja, seis rls. . . . . . 6. rls. .

Sin llevar mas, que los diez rls. aunque passe de vn pliego. . . . .

Por las Notas, ò Diligencias de dàrse por notificados los Escribanos de las Mejoras de las Apelaciones, vn real. . . . . . . 1. real.

Por los Autos nombrando Administradores de Concursos, Patronatos, Mayorazgos, ù otras Fincas, con Vista de ellos, seis rls. . . . . 6. rls. .

Por los Despachos, que para ello se libren, ocho rls. . . . . 8. rls. .

Por Titulo de Oficio, ò Nombramiento para servirlo, por depender de Concurso, ù otro Negocio, en que sea facultativo

tivo hacerlo al Juez, quince rls. . . . . 15. rls. .

Por el Auto nombrando Curador *ad litem*, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por la Notificacion, Aceptacion, y Juramento, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por la Obligacion, y Fianza, doce rls. . 12. rls. .

Por el Auto de Decernimiento, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por el Auto de Aprobacion de Aprecios de Bienes en Teſtamentarìas, dos rls. . 2. rls. .

Por el de Aprobacion de Informacion *ad perpetuam*, ò limpieza, y practica en Oficios; quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por las citaciones con recado de atencion, y reſpueſtas, à los Procuradores Mayores de los dos Cabildos Ecleſiaſtico, y Secular, ocho rls . . . . 8. rls. .

Siendo à los Cabildos referidos, doce rls. . 12. rls. .

Y lo miſmo por qualquier Notificacion, que ſe haga à eſtos. . . . .

Por el Auto aceptando Comiſsion, y Juriſdiccion, delegada, ò ſubdelegada, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por la Diligencia de hallarſe preſente à entrego de dineros, Alhajas, Bienes, ò efectos, quince rls. 15. rls. .

Ocupando el dia, treinta rls. . . . . 30. rls. .

Por las Confeſsiones en Inſidencias Criminales de Autos Civiles, paſſe, ò nò de Pliego, diez rls. . . . . 10. rls. .

Por las Ratificaciones de Teſtigos, ſiendo en los Oficios, tres rls. . . . . 3. rls. .

En Caſa de los Teſtigos, cinco rls. . . . 5. rls. .

Y ſiendo en los extra-muros, ocho rls. . 8. rls. .

Por

Por Mandamiento, y Requiſitorias para emplazar indiſtintamente, haya Pliegos de Inſerto, ò de Relacion, quedan taſſados en la partida de Requiſitorias, para Notificar Demandas, por todo el Deſpacho ocho rls.......................... 8. rls..

Por las Notificaciones à Cabildos, Comunidades, Hermandades, Juntas de Patronatos, ù otros Cuerpos de igual claſſe, con las Diligencias, que deban preceder, para que ſe haga la Convocatoria, y recados politicos, à quien correſponda, doce rls.......................... 12. rls..

Deben entenderſe eſtas Diligencias, como las que ſe hagan con los dos Cabildos Ecleſiaſtico, y Secular...........

Por las Copias Teſtimoniadas de Pedimentos; por ſer à margen fuera, cada pliego quatro rls..................... 4. rls..

Por la Diligencia de paſſar Eſcribano à la preſentacion de Pedimento, dos rls.... 2. rls..

Por cada diligencia, que practique, para ſaber la Providencia, dos rls........ 2. rls..

Por las ratificaciones de Obligaciones, ò fianzas apud acta, quatro rls.......... 4. rls..

Y paſſando de vna hoja, ocho....... 8. rls..

Por las Diligencias, ò Notas certificadas, de colocar, ò ſegregar hojas, ò Inſtrumentos en Autos, dos rls........... 2. rls..

Y ſi ſe entregan à las Partes, vn real mas por el recibo........................ 1. real.

Por las Diligencias de Careos en Inſidencias, nueve rls.................. 9. rls..

Por las Ruedas de Preſſos en las miſmas

Insidencias, ocho rls. . . . . 8. rls.

Por las Suplicatorias à Tribunales Superiores, siendo su expresion de relacion, ò con Insertos indistintamente, llevaràn por este Despacho doce rls. . . . . 12. rls.

Por los Mandamientos para chancelaciones, quatro rls. . . . . 4. rls.

Por toda Requisitoria para chancelacion de Documentos, sin consideracion à pliegos de Inserto, ni de Relacion, seis rls. . . 6. rls.

Por el Auto para el Remate, diligencia de èl, y su extension, sea de qualquier valor la cosa rematada, veinte rls. . . 20. rls.

Por las Vistas, y Relaciones para las aprobaciones de dichos Remates, siendo el Expediente de treinta hojas, ò menos, quatro rls. . . . . 4. rls.

Cada hoja conducente, que exceda de treinta, à tres maravedìs . . . . 3. mrs.

Por el Auto aprobando el Remate de qualquiera cantidad, que sea, quatro rls. . . 4. rls.

Por el Auto declarando por consentido algun Auto, ò Sentencia, quatro rls. . . 4. rls.

Por el Auto declarando por cumplida alguna obra, ò beneficios en Fincas, quatro rls. 4. rls.

Por el Auto mandando otorgar obligaciones, y despachar Libramientos de dineros, que se tomen à censo, ò à reditos Pupilares, seis rls. . . . . 6. rls.

Por las Diligencias de Denuncias, dos rls. . 2. rls.

Por las Almonedas de Bienes, Ropas, Alhajas, ù otros efectos, quedan tassados estos Derechos en igual partida puesta ante-

anteriormente, que es la anterior à la de Derechos de Consignaciones.........

Por las Copias, ò Testimonios, que se dieren de letras antiguas, en papel, ò pergamino, ù otros Instrumentos, por la mucha aplicacion, trabajo, y tiempo, que ocupa su inteligencia, siendo de las letras hasta el año de mil y seiscientos, llevaràn los Derechos, que vàn tassados à pliego de Inserto, y de Relacion respectivamente, con el aumento de vn real por hoja.........................

Desde entonces hasta aora, los Derechos regulados, sin aumento alguno.

Por las Possessiones, y Amparos de Juros, y Tributos, las de Señorìos, Titulos de Castilla, Oficios, Jurisdicciones, Alcavalas, Oficios, Capillas, y Entierros, llevaràn los Derechos de Possessiones ordinarias = Y por cada Diligencia, que se haga en las Contadurìas, los Derechos de Diligencias ordinarias..............

Por la Diligencia de poner Guardas por via de Apremio, ò Cedulas à Fincas, para sus arrendamientos, intra-muros, quatro rls.............................. 4. rls.

Extra-muros, ocho rls..................... 8. rls.

Por poner Cedulas, los Derechos de fixacion de Edictos, que son de cada Copia, y su fixacion, dos rls............ 2. rls.

Por los Testimonios, que se dieren fuera de los Oficios, sacados por exhibicion de Libros, &c. en qualquiera parte, que sea, por cada hoja de Relacion llevaràn seis rls................................ 6. rls.

Por cada vna de Inserto, quatro rls. . . . 4. rls. .

Por dàr cuenta de la debolucion del Pleyto à su Juez, y poner la Providencia, sea en la Audiencia, ò en su Casa, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por el Auto para jurar Oficio de honor, y sueldo, quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por el Juramento, para entrarlo à servir, quince rls. . . . . 15. rls. .

Por el Auto para el examen de vn Escribano, en virtud de Real Cedula, su obedecimiento, y aceptacion, quatro rls. . 4. rls. .

Por la Diligencia del Examen, licencia, y Juramento para vsar, quince rls. . . . . 15. rls. .

Por las Visitas, que hacen los Artes, ò Gremios à sus Individuos, ocupando el dia, veinte rls. . . . . 20. rls. .

No ocupandolo, quince . . . . 15. rls. .

Por las Visitas de Pressos fuera de su semana, à pedimento de Parte, quatro rls. . 4. rls. .

Y si sus Autos, ò Causa se remite à Juez de Visita, por la Relacion, y Auto quatro rls. . . . . 4. rls. .

Por las Fianzas de Saneamiento, Registro, y Copia del Escribano, respecto à no quedarle responsabilidad alguna, por recibirla de su quenta, y riesgo el Ministro de Trabas, y Execuciones, doce rls. . . . . 12. rls. .

Por las demàs Fianzas, en que el Escribano queda responsable à las resultas, y està en su arbitrio recibirlas, ò nò; recibiendolas, llevaràn conforme à la entidad de la Fianza, riesgo, à que se exponen, y calidad del Negocio, los Dere-

chos,

chos, que à juicio prudente les parezcan justos . . . .

Si los Juezes recibieren las Fianzas por su quenta, y riesgo, ò mandaren recibir los Fiadores, llevarà el Escribano por la extension, otorgamiento, y su copia, ò siendo apud acta, veinte rls. . . . . 20. rls. .

Por las Visitas, y Relaciones en Jurisdicciones privilegiadas, que puedan mandar à los Escribanos llevarles los Autos, llevaràn los mismos Derechos, que vàn tassados ante los Juezes Ordinarios . . . . .

Por las Vistas, y Relaciones de mayor entidad, y trabajo, por haver muchos Ramos en assuntos de Mayorazgos, Patronatos, Concursos, y otros, que suelen tener Instrumentos de letras antiguas, y precisa formar Arboles; y en que la coordinacion de la relacion, y trabajo es diferente, llevaràn por cada hoja à medio real por cada Parte, sin exceder de tres. . medio rl.

Y por los Memoriales Ajustados, lo que và tassado en los de los otros Negocios . . . .

Dictamen: Indistintamente, sin respecto à la calidad del Negocio, y demàs, que proponen los Escribanos Diputados, llevaràn los Derechos, que le vàn regulados para las Vistas, Interlocutorias, y Definitivas, respectivamente. . . . .

Por las Relaciones en la Real Audiencia de los Pleytos Apelados, por Expediente, à que pueden ir los Escribanos de Provincia, y los de Relaciones en sus ca-

 sos,

ſos, y en los Recurſos de Competencia, ò Acomulaciones, llevaràn por cada hoja en los Expedientes, y por cada Parte, quatro maravedìs. . . . . 4. mrs.

Y ſiendo preciſo formar Extracto, llevaràn à mas, por cada pliego de à veinte renglones cada plana, los veinte y dos y medio reales antes dichos . . . . 22. $\frac{1}{2}$ rls.

Dictamen : No llevaràn Derechos de Memorial, cuya formacion toca à los Relatores. . . . .

En las Competencias, que las coſtea la Parte, que la forma, no paſſando de veinte hojas, llevaràn ocho rls. . . . . 8. rls.

Y por la de exceſſo conducentes, por cada hoja por dos Partes, y ſin exceder de tres, quatro maravedìs . . . . 4. mrs.

Es prevencion, que los Derechos, que cauſen los Padres de Menores, Fiſcales, Defenſores de Auſentes, y Defuntos, los han de pagar de los bienes de los que defienden, ò Partes, que les pagan ſus Derechos = Es tambien prevencion, que litigando Concejo, Gremio, Compañìa, ù otros Cuerpos de eſta claſſe, debe pagar por dos, excepto ſi en contra litigáre otro Concejo, ò dos, ò mas Perſonas, que entonces pagarà cada Concejo por parte, y media, y Concejo, ò Gremio, &c. colitigante, ò las dos, ò mas Perſonas pagaràn por otra parte, y media; de modo, que no ſe pueda exceder de tres partes = Tambien ſe previene, que los Hoſpitales, Congregaciones, Cofradìas, Hermandades, y otras Comunidades del Eſtado Regular, ò Secular Ecleſiaſtico, ſolo deben pagar por vna ſola Perſona, y lo miſmo los Herederos, aunque ſean muchos, que

exer-

exerciten algun Derecho hereditario; pero si litigaren los vnos contra los otros, cada vno pagarà por sì, sin exceder de tres ⵉ Finalmente, todos los Escribanos pondràn al pie de cada Diligencia, y Auto los Derechos, que llevan, conforme lo prevenido por la Ley del Reyno, y con sujecion à sus penas.................................

ARANCEL PARA LOS ESCRIBANOS DEL NUMERO DE LA REAL JUSTICIA.

	Dictamen de los Ministros.
POR vn Auto de Oficio, Cabeza de Processo, tres rls......................	3. rls..
Por vna Denunciacion, ò Delacion de Ministro, tres rls.....................	3. rls..
Por vn Auto à pedimento de Querella, dos rls............................	2. rls..
Por el examen de cada Testigo, presentado por la Parte querellante, ò de Oficio, cinco rls......................	5. rls..
Por la asistencia à la prision de cada Reo, sea en Ronda, ò sin ella, y Diligencia, que se debe poner en la Causa, ocho rls............................	8. rls..
Siendo extra-muros, y de demasiado trabajo, el Juez de la Causa regularà lo que deba percibir...................	
Por la Declaracion de cada Reo, seis rls..	6. rls..
Por cada Careo entre Reos, ù otras Personas, nueve rls......................	9. rls..
Por la Rueda de Pressos, ocho rls....	8. rls..
Por la Confession de cada Reo, que por lo	

lo regular es de mucho trabajo, por la diferencia de cargos, y recargos, diez rls.. 10. rls..

Por los Autos de nombramiento de Curador à Reo menor de edad, ſu Aceptacion, Curadurìa, Fianza, y Deſcernimiento, quince rls.................... 15. rls..

Por las Notificaciones Perſonales, quatro rls.......................... 4. rls..

Por las que ſe hacen à Procuradores, dos rls.......................... 2. rls..

Por las Relaciones de las Cauſas en las Viſitas de Carcel, por cada vna quatro rls.. 4. rls..

Siendo la Relacion en el Tribunal Superior por Apelacion de Parte, ò del Fiſcal de S. M. ocho rls............. 8. rls..

Por las Ratificaciones de los Teſtigos del Sumario de Oficio, ò à pedimento de Parte, por cada Ratificacion tres rls..... 3. rls..

Por los Proveìdos de los Pedimentos de las Partes, ò Fiſcales, vn real......... 1. real.

Si fueren en dia Feſtivo, ò de noche, quatro rls.......................... 4. rls..

Por las Viſtas de Cauſas en Articulos, ò Definitiva, no llevaràn Derechos, porque el Juez debe vèr la Cauſa por ſu Perſona..............................

Por los Autos, que ſe proveyeren en Articulos, quatro rls................ 4. rls..

Por los Definitivos, y Sentencias con ſu pronunciacion, ocho rls........... 8. rls..

Por los Embargos, y Depoſitos de Bienes, ocho rls...................... 8. rls..

Por las Declaraciones de Apreciadores, tres rls.......................... 3. rls..

Por

Por las Notificaciones, y Aceptaciones de estos, dos rls. . . . . 2. rls. .

De la venta, ò Almoneda de ellos, ocupando vn dia, y asistencia à ella el Escribano, quince rls. 15. rls. .

Ocupando medio dia, ocho rls. . . . . 8. rls. .

Por las Remociones de Bienes de vn Depositario à otro, con la Obligacion Depositaria, quince rls. . . . . 15. rls. .

Por las Fianzas de todas classes, sesenta rls. . . . . 60. rls. .

Por las Cauciones Juratorias, dos rls. . . . . 2. rls. .

Por los Mandamientos de Soltura, dos rls. . . . . 2. rls. .

Por sacar fuera de las Puertas à los Reos, que salen desterrados, y Diligencia, que se ha de poner de ello, quatro rls. . . . . . . 4. rls. .

Por la asistencia à los Reos, que se condenan à afrenta publica, ò muerte, quince rls. . . . . 15. rls. .

Si saliere el Escribano fuera à practicar Sumaria, ù otras Diligencias, por cada dia, incluso lo escrito, treinta rls. . . . . . . 30. rls. .

Por cada Diligencia, que practique en solicitud de los Reos, para prenderlos, dos rls. . . . . 2. rls. .

Se previene, que los Escribanos de Justicia han de poner de su puño los Derechos, con arreglo à la Ley del Reyno, y sujecion à sus penas. . . . . . .

ARANCEL DE PADRE *de Menores.*

SIN embargo, de que en la Carta-Orden, en cuya virtud se hà formado este Arancel General, se manda formar el de Padre de Menores; està con mucha anticipacion formado por el Acuerdo de esta Audiencia de Orden del Consejo, y remitido à èl.

ARANCEL DEL AGENTE *Fiscal.*

AUnque igualmente se manda formar el Arancel de este Ministro, hà parecido impossible su practica al mismo Agente Fiscal, y à su anterior, que oy es Relator de lo Civil, à los Oìdores Diputados, y à mì; porque consistiendo su trabajo en instruirse de los Processos Civiles, y Criminales, quentas de Patronatos, y demàs Negocios de la Fiscalìa, para instruir de ellos al Fiscal de S. M., ponerse de acuerdo en su despacho, formarlo, y à mas la solicitud del Expediente de cada Negocio, recayendo todo esto en vn Avogado, no se puede formar concepto de lo que merezca cada Despacho, aunque se pudiera formar de lo que merezca la instruccion, assi como no se pueden regular los Despachos possibles de vn Avogado, y hasta aora se han conducido los Agentes Fiscales por vnas reglas de prudencia, y equidad, para llevar sus Derechos de Instruccion, y Despachos, considerando por los de Agencia el corto Sueldo de treinta mil maravedìs, que tiene este Oficio en la Bolsa de Penas de Camara.

ARANCEL DE LOS JUEZES Ordinarios.

AUnque ſe cometiò ſu formacion à los Eſcribanos Diputados, convinieron, en que no podìan formar eſte Arancel; porque el trabajo eſtimable de los Juezes depende de la gravedad de los aſſuntos, ſu facilidad, ò confuſion, mas, ò menos eſtudio, y formacion de dictamen; todo lo que no es poſsible ſepararſe en claſſes, ni calificar ſu merito, ſi no es deſpues de hecho el trabajo, por la quaſi infinita variedad de Negocios, y eſpecial concurrencia de circunſtancias en cada vno.........................

ARANCEL DE CONTADORES del Numero.

EStà formado por el Real Conſejo poco tiempo hace, y en practica en eſta Ciudad, por lo que no he nombrado Diputados de eſte Cuerpo: Y queda fenecido eſte Arancel General, reſpecto de los Subalternos, que comprehende, ſegun los formados reſpectivamente por los Diputados, que elegì, con arreglo à la Real Orden, y con el Dictamen de los dos Oìdores, que me han acompañado à la reviſion de èl, diſpueſto en eſte metodo, para la mayor claridad, y brevedad. Sevilla, y Febrero veinte y dos de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis = D. Luis Antonio de Cardenas.................................

MUI Señor mio, en fecha de trece de Abril de mil ſetecientos ſeſenta y quatro, me comunicò D. Igna-

Ignacio Eſtevan de Ygareda la Orden del Conſejo, para que por medio de Diputados, que nombraſſe, del Cuerpo de Relatores, Eſcribanos de Camara, y demàs Dependientes, y Subalternos de eſta Audiencia, ſe formàra el Arancel de cada vno de eſtos miſmos Cuerpos, con reſpecto à los Aranceles antiguos, haciendolos à la coſtumbre, y al aumento, que actualmente tienen los alimentos, y demàs coſas neceſſarias para la vida; y hechos, examinados por mì, y dos Miniſtros, que eligiera, los remitieſſe al Conſejo con mi informe por mano de V. S.: Me pareciò, que en vn negocio de eſta gravedad, debìa valerme de todos los Relatores, todos los Eſcribanos de Camara, y de los demàs Cuerpos entreſacar aquellos de mejor nombre, y de mas experiencia, para que tratado cada particular entre muchos, ſe conſiguieſſe mas ſeguramente el acierto = Aunque Yo me propuſe conſeguir eſta ventaja, no pude impedir, ni deſpues he podido evitar, la dilacion, que hà hecho mi deſaſoſsiego, deſde que paſſaron los quatro meſes, termino ſeñalado por el Conſejo; porque hà ſido cauſada por la dificultad de juntarſe muchas vezes perſonas ocupadas; por las indiſpoſiciones de algunos de los Diputados; por la extenſion de la materia, ſu gravedad, y finalmente por la enfermedad del Marquès de San Bartholomè del Monte, à quien con D. Pedro Joſeph Ramos elegì por Reviſores conmigo = Serìa dilatadiſsimo, y muy confuſo aſſunto remitir cada Arancèl formado por los Diputados, y ſeparadamente el Dictamen, que formamos los Reviſores: Por eſſo, y conſultando la claridad, he diſpueſto el Arancel General, que incluyo à V. S., cuya colocacion, y notas inſtruye baſtantemente de todo. Serà la mayor ſatis-

tisfaccion mia, que eſtè à la de V. S., y por informe, ſolo debo decir, que el Dictamen de los Reviſores eſtà muy moderado ⌶ Reitero à la obediencia de V. S. mis reſpetos, y ruego à Dios, guarde à V. S. muchos años. Sevilla, y Febrero veinte y tres de mil ſetecientos ſeſenta y ſeis ⌶ B. L. M. de V. S. ſu mas atento ſeguro Servidor ⌶ D. Luis Antonio de Cardenas ⌶ Señor Don Pedro Rodriguez Campomanes. ....

Con cuyo motivo, por el Licenciado D. Joſeph Julian de Obregon, y D. Pedro Meſcua, Relatores de la Real Chancilleria de Valladolid, y Granada, ſe ocurriò al Conſejo por sì, y á nombre de los demàs Relatores, exponiendo, que haviendoſe mandado paſſar à la viſta de los Señores Fiſcales los citados Aranceles, ſin embargo de haver diſcurrido algun tiempo, no los havian podido deſpachar por ſus graves notorias ocupaciones; y para que en el interin, que eſto ſe verificaba, no ſe retardaſſe à los Relatores el logro de los efectos de la Orden, que promoviò la formacion de dichos Aranceles, y que pudieſſen ſufragar à ſus obligaciones con el honor correſpondiente à ſus empleos, y con total ſeguridad de ſus conciencias en los caſos no comprehendidos en los antiguos, pidieron, que el Conſejo ſe ſirvieſſe mandar, que por aora, y en el interin, que el aſſunto ſe deſpachaba, y reſolvìa con la formalidad, que correſpondìa, ſe obſervaſſen, y guardaſſen los Reglamentos remitidos por las dos Chancillerìas, y que con arreglo à ellos percibieſſen los Relatores ſus reſpectivos Derechos: Y viſta eſta Inſtancia por los Señores del Conſejo, con lo expueſto ſobre ella por los Señores Fiſcales, proveyeron el Auto, que di-

ce asſi : . . . .

AUTO.
.res de Go-
ierno 1.ª
). Pedro Colon.
). Andrès de Maraver.
l Marquès de Pejas.
). Pedro de Leon.

EXpidanſe Ordenes à las Chancillerìas, y Audiencias, para que por aora ſe obſerven los Aranceles, que han remitido al Conſejo, acompañandoles Copias de ellos certificadas para ſu execucion. Madrid, veinte y quatro de Octubre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete = Licenciado Cortes = Y para que conſte, doy la preſente Certificacion, que firmo en Madrid à veinte y quatro de Noviembre de mil ſetecientos ſeſenta y ſiete = Don Ignacio de Ygareda. . . . .

NOTA.

EN EL ARANCEL DE LOS ESCRIBANOS de Juzgados, Provincias, Relaciones, y Reales, à el tiempo de la impreſsion quedaron ſin ponerſe eſtas partidas.

POR las Sentencias de remate ſin opoſicion, quatro rls. . . . . 4. rls.

Se entienden los quatro reales, incluſa la Pronunciacion; y en los miſmos terminos, y ſegun el Arancel del año de mil ſetecientos veinte y dos. . . . .

Si fuere contra dos Reos, ſeis rls. . . . . . 6. rls.

Si contra tres, ocho. . . . . 8. rls.

Por los Mandamientos de Inquilinos, quatro rls. y medio. . . . . 4. $\frac{1}{2}$

NO-

NOTA.

PARA EVITAR TODA CONFUSION, y error, ſe nota lo ſiguiente en el miſmo Arancel de los Eſcribanos de Juzgado.

EN la plana 15. §. En la Sentencia de remate, dice llevaban, ha de decir llevaràn.

En la plana 37. §. Sin llevar mas, aunque paſſe de vn pliego, que los diez reales, aunque paſſe de vn pliego; hablando de las obligaciones Depoſitarias: Se ha de leer, excediendo de vna hoja, diez reales.

NOTA.

Deſpues de impreſſo eſte Arancel, y antes de publicarſe, ſe recibiò vna Orden del Conſejo comunicada por Don Ignacio Eſtevan de Ygareda; con fechà de diez de Junio corriente, por la qual ſe manda entre otras coſas, que à continuacion de eſtos Aranceles ſe ponga el de los Contadores del Numero aprobado por el Conſejo, y en cumplimiento de lo acordado por eſta Audiencia en veinte y cinco de eſte miſmo mes, ſe pone al fin, y es el ſiguiente.

ARAN.

ARANCEL

DE LOS CONTADORES del Numero, formado, y mandado guardar por el Real Consejo en Provision de doce de Diciembre de mil setecientos cinquenta y siete, refrendada de D. Joseph Antonio de Yarza.

EN dicha Provision se manda, que el Tassador General regùle, y tasse los Derechos, que estos Contadores deban haber por la formacion de qualquiera Quentas, à razon de treinta reales vellon por dia de los que se ocuparen en ellas, precediendo Juramento del Contador de los que há ocupado en su formacion, y de haver trabajado seis horas en cada vno. Y se declara, que siempre queda à los Juezes de las Particiones, ò Autos, en que estuviessen las Quentas, el conocimiento de si son, ò nò justas las regulaciones de los Derechos correspondientes à los Contadores; y que en esto pueden proceder de Oficio, ò à pedimento de Parte..

Es conforme à las Ordenes remitidas por el Real Consejo, y Certificacion dada por el referido Don Ignacio de Ygareda, Providencias expedidas por el Acuerdo de esta Real Audiencia, y Notas puestas de su mandado Originales, à que me remito, que quedan

dan en el Archivo de dicho Tribunal: Y para que conste, y se observe lo mandado, doy la Presente yo el Escribano de Camara, y de dicho Real Acuerdo, de ausencias, y enfermedades de D. Manuel de Angulo Benjuméa, mi Padre, que lo es en propriedad, en Sevilla, à veinte y ocho de Junio de mil setecientos sesenta y ocho.

77

dan en el Archivo de dicho Tribunal: Y para que cons-te, y se observe lo mandado, doy la presente yo el Escribano de Camara, y de dicho Real Acuerdo, de [illegible], y [illegible] de D. Manuel de [illegible] [illegible], su Padre, que lo es en propiedad, en [illegible], á veinte y ocho de Junio de mil setecientos setenta y ocho.